

Dictamen Núm. 46/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de diciembre de 2020 -registrada de entrada el día 21 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio de un acto presunto de autorización de compatibilidad para el desempeño de una actividad privada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 21 de noviembre de 2019, ..... -funcionario (auxiliar) del Ayuntamiento de Oviedo con destino en la Fundación Municipal de .....- solicita compatibilidad para el desempeño de una actividad privada. La presentación se realiza en un formulario establecido al efecto, y en el espacio reservado para los datos de la actividad privada para la que solicita la compatibilidad se indica que se trata de la asesoría técnica de una empresa domiciliada en Oviedo y con un horario de dedicación de 17:50 horas semanales, sin más precisiones al respecto.

Con fecha 5 de febrero de 2020, el Jefe de la Sección de Turismo y Congresos del Ayuntamiento de Oviedo informa que “en la referida solicitud no se especifican qué actividades ni en qué empresa pretende realizarlas./ Solicitada al interesado esa información por correo electrónico no se ha recibido contestación, por lo que resulta imposible pronunciarse sobre si es procedente o no la compatibilidad solicitada”.

Sin mención del modo ni el momento de su presentación, consta en el expediente un formulario suscrito por el interesado el 21 de noviembre de 2019 en el que menciona que la empresa en la que pretende ejercer su actividad privada es la Sociedad ....., siendo el cargo a ocupar el de Director de ..... y el horario de trabajo de 16:30 a 20:00 horas.

**2.** El día 7 de febrero de 2020, el Jefe de la Sección de Turismo y Congresos del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe en el que indica que “por razones de la actividad desarrollada las relaciones entre (el) Ayuntamiento” y la Sociedad ..... “son habituales, teniendo en cuenta además que (el interesado) fue hasta hace poco Director Técnico de la (Sociedad .....), y a la vista de las disposiciones legales al respecto no resulta procedente conceder la compatibilidad solicitada”.

**3.** Con fecha 12 de febrero de 2020, el Segundo Teniente de Alcalde y Concejal de Gobierno de Interior, Relaciones Institucionales y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo suscribe una propuesta de resolución denegatoria de la solicitud de compatibilidad.

**4.** En sesión ordinaria celebrada el 3 de marzo de 2020, el Pleno del Ayuntamiento de Oviedo acuerda denegar la compatibilidad con la actividad privada solicitada.

La decisión se notifica al interesado el 13 de marzo de 2020.

**5.** El día 3 de marzo de 2020, el interesado solicita certificación de acto presunto (por silencio positivo) en relación con la compatibilidad solicitada el 21 de noviembre de 2019.

**6.** Con fecha 12 de mayo de 2020, el interesado interpone recurso de reposición contra el Acuerdo del Pleno de 3 de marzo de 2020, por el que se le deniega la compatibilidad. Asimismo, indica que “se tenga por solicitada (...) reclamación (de) daños y perjuicios económicos, en base a la pérdida patrimonial que le ha supuesto (...) no poder ejercitar sus derechos para compatibilizar su trabajo y la actividad privada reclamada”.

**7.** El día 25 de junio de 2020, el interesado presenta un escrito en el que reitera su solicitud de expedición de certificación de acto presunto en relación con la compatibilidad instada el 21 de noviembre de 2019.

**8.** Con fecha 26 de agosto de 2020, la Jefa de la Sección de Personal del Ayuntamiento de Oviedo informa que el afectado “percibe el complemento específico correspondiente al puesto de auxiliar administrativo por importe de 712,75 €”, y que “la retribución básica (sueldo) inherente al puesto que desempeña supone un importe de 650,33 €; por tanto, el complemento específico que percibe supera el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”.

**9.** El día 10 de septiembre de 2020, la Jefa de Servicio del Área de Interior emite un informe en el que expone que, “conforme al art. 16.4 de la Ley de Incompatibilidades `asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.º.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad´./ De acuerdo con el informe emitido por la Jefa de Sección de Personal el 26 de agosto pasado, este límite se sobrepasa ampliamente en el presente supuesto (...). La incompatibilidad, desde el punto de vista de su legislación reguladora, parece clara y manifiesta. En

consecuencia, y al margen de cuestiones formales, la actividad privada para la que se solicita compatibilidad no resulta autorizable”.

Concluye que procede “estimar el recurso de reposición interpuesto (...) contra el Acuerdo del Pleno de 3 de marzo de 2020, por el que se deniega la autorización para compatibilizar su puesto de trabajo en el Ayuntamiento con el de Director de ..... de la (Sociedad .....) (actividad privada), reconociendo la existencia de un acto presunto autorizatorio de la compatibilidad solicitada (...). Iniciar expediente de revisión de oficio del acto presunto de autorización de compatibilidad para actividad privada (...), dando audiencia al interesado, por el plazo de 10 días hábiles, para alegaciones (...). En aplicación de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, suspender la ejecución del acto al que se refiere el expediente de revisión de oficio que se inicia por entender que la misma puede ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación a la imagen, intereses y moralidad de la Administración”.

**10.** En sesión celebrada el 6 de octubre de 2020, el Pleno del Ayuntamiento de Oviedo acuerda resolver de conformidad con la propuesta de la Jefa de Servicio del Área de Interior, iniciándose el procedimiento de revisión de oficio.

El acuerdo se notifica al interesado el 21 de octubre de 2020, concediéndole trámite de audiencia.

**11.** Con fecha 4 de noviembre de 2020 el interesado, mediante un mismo escrito, presenta alegaciones en el procedimiento de revisión de oficio e interpone recurso de reposición contra el Acuerdo del Pleno de 6 de octubre 2020, en la medida en que suspende la ejecutividad del reconocimiento otorgado por silencio administrativo.

**12.** El día 19 de noviembre de 2020, la Jefa de Servicio del Área de Interior emite un informe en el que concluye que procede “desestimar el recurso de reposición interpuesto” frente al Acuerdo del Pleno de 6 de octubre de 2020, en cuanto que determina “la suspensión de la ejecución del acto (...). En consecuencia, se mantiene la suspensión (...). Desestimar el resto de las

alegaciones presentadas por el interesado y proseguir con la tramitación del expediente de revisión de oficio”.

**13.** El Pleno del Ayuntamiento de Oviedo, en sesión celebrada el 1 de diciembre de 2020, desestima el recurso de reposición y las alegaciones formuladas frente al Acuerdo del Pleno de 6 de octubre de 2020 en los términos propuestos por la Jefa de Servicio del Área de Interior.

**14.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de diciembre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del acto presunto de autorización de compatibilidad para el desempeño de una actividad privada, adjuntando a tal fin una copia del expediente en soporte digital.

Advertida la falta de incorporación al mismo del informe de la Asesoría Jurídica, con fecha 17 de marzo de 2021 se emite este por la Directora General de dicho Departamento. En él se razona, en términos similares a los mantenidos por la Jefa del Servicio informante, la procedencia de declarar la nulidad de pleno derecho del acto presunto, formulando de nuevo propuesta de resolución en tal sentido.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Oviedo se halla debidamente legitimado en cuanto autor de las actuaciones cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las "Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se ha adoptado un acuerdo de iniciación por el Pleno del Ayuntamiento el 6 de octubre de 2020, y se ha dado audiencia y vista del expediente al interesado. Por otra parte, figuran en el expediente un informe de la Jefa de Servicio del Área de Interior y una propuesta de resolución que cumplen con la necesidad de motivación impuesta específicamente para este tipo de actos en el artículo 35.1.b) de la LPAC. Respecto al preceptivo informe de Secretaría, previsto en el artículo 3.3.d).3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, obra en el expediente un informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento que entendemos ha sido emitido al amparo y de conformidad con lo establecido para los municipios de gran población en la disposición adicional cuarta del referido Real Decreto, lo que satisface las exigencias legales.

Advertimos, no obstante, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Sobre la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, concerniendo *ex* artículo 123.1.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al Pleno las " facultades de revisión de oficio de sus propios actos", y tratándose en el presente supuesto de un acuerdo del Pleno confirmatorio de un silencio administrativo positivo, resulta notorio que corresponde precisamente a este mismo órgano la resolución del procedimiento revisor.

Finalmente, en cuanto al plazo de tramitación, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, procede señalar que los procedimientos de revisión deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Al respecto, se advierte que el Tribunal Supremo ha resuelto que la fecha que debe considerarse para apreciar esa perención es aquella en que se dicta la resolución que pone fin al procedimiento y no la de su notificación (Sentencia de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). Incoado el que analizamos por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oviedo de 6 de octubre de 2020, a la fecha de emisión del presente dictamen dicho plazo no ha transcurrido aún, si bien no puede resolverse de fondo con posterioridad al 6 de abril de 2020, pues no consta que haya sido acordada la suspensión del procedimiento hasta la emisión de dictamen por este Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC.

**QUINTA.-** Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin

intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En este caso, se somete a dictamen un procedimiento de revisión de oficio de un acto de autorización de compatibilidad para el desempeño de una actividad privada. En efecto, solicitada la compatibilidad para ejercer una actividad privada por el interesado el 21 de noviembre de 2019, el Pleno del Ayuntamiento acuerda denegarla el día 3 de marzo de 2020 -fuera ya, por tanto, del plazo legalmente establecido para resolver-, por lo que posteriormente, el 6 de octubre de 2020, estima el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra el anterior acuerdo, admitiendo que el silencio producido había sido positivo y que la resolución expresa tardía no podía haberse separado del sentido favorable del silencio administrativo, conforme impone el artículo 24.3 de la LPAC (“En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo”).

Deteniéndonos en el vicio de nulidad invocado, a tenor de lo informado por la Jefa de la Sección de Personal se articula como causa de nulidad la recogida en el artículo 47.1.f) de la LPAC, a cuyo tenor son nulos los “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Aplicada al caso examinado, en el informe sometido a audiencia del perjudicado se detalla que este percibe un complemento específico por importe de 712,75 €, y que las retribuciones básicas (exceptuadas las que tienen su origen en la antigüedad) correspondientes al puesto que desempeña ascienden a 650,33 €, concluyéndose así que el complemento específico que percibe supera, con creces, el 30 por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos con origen en la antigüedad.

Al respecto, el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, señala que, “por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.º.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos

específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”.

Así pues, y partiendo de que *ex* artículos 11 y 16 de la citada Ley 53/1984, de 26 de diciembre, la compatibilidad del desempeño de actividades privadas y actividades públicas es la excepción y no la regla, resulta que el interesado habría adquirido un derecho a simultanear un puesto de trabajo en el sector público y otro en el sector privado cuando no reunía el requisito básico que ampara la excepción.

Tal como razona el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de marzo de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:1829- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), “la retribución complementaria asignada a un concreto puesto de trabajo, de complemento específico, implica un juicio previo de la Administración sobre la complejidad y relevancia de las funciones mediante aquél desempeñadas, así como de la dedicación que a él debe prestar el funcionario que lo sirve (...). Si se trata de un complemento que va dirigido a retribuir los conceptos o cualificaciones que dice el art. 23.3.b) de la Ley 30/1984, la permisión de un segundo puesto, bien en el sector público, bien mediante el ejercicio libre de actividad profesional en el sector privado, hará inoperante el designio tanto de imparcialidad del funcionario como de eficacia en el desempeño de su tarea y del servicio público encomendado./ En consecuencia, tanto en la esfera estatal como en la local, la imposición de dicho régimen, lleva consigo la grave consecuencia de la absoluta prohibición de toda otra actividad lucrativa pública o privada”.

Merece recordarse que el Tribunal Constitucional reconoció, en la Sentencia 68/1990, de 5 de abril, la constitucionalidad del artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre -que contempla la prohibición general-, y no estimó vulnerado el artículo 14 de la Carta Magna, puesto que los funcionarios que perciben un complemento específico se encuentran incluidos en una prohibición derivada del propio texto legal y esa justificación de la diferencia retributiva encuentra margen suficiente para la prohibición de simultanear una actividad privada, teniendo en cuenta la modalidad y el procedimiento de retribución. También reseñaba el Alto Tribunal que el propósito del legislador al

regular el régimen de incompatibilidades consiste en preservar la imparcialidad y la eficacia, por lo que la jurisprudencia ha reiterado que su aplicación no puede ser laxa, sino rigurosa y estricta, para no desvirtuar la finalidad que late en la norma.

En torno a la causa de nulidad establecida en el apartado f) del artículo 47.1 de la LPAC debemos subrayar, partiendo del principio de interpretación restrictiva que preside las causas de nulidad radical, que en el precepto mencionado esa nulidad absoluta se anuda a la adquisición de derechos "cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", de lo que se deduce que tal carencia debe ser sustancial y manifiesta. Como ya hemos señalado en anteriores dictámenes, nuestro Derecho Administrativo reserva la nulidad absoluta para las violaciones más graves del ordenamiento jurídico, por lo que es rechazable una interpretación amplia del concepto "requisitos esenciales", que nos conduciría a desnaturalizar las causas legales de invalidez al vaciar de contenido los supuestos de mera anulabilidad, con marcada erosión del principio de seguridad jurídica. En este sentido, cabe recordar la distinción realizada por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, y recogida también por este Consejo Consultivo, entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales", ya que no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales". Tal concepción de los requisitos esenciales como presupuestos más significativos, directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma del derecho o facultad adquirido en virtud del acto administrativo, también ha sido asumida por la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:6407-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª). De ahí que, en definitiva, la interpretación del artículo pivota "sobre la trascendencia del presupuesto o requisito exigido por la norma aplicable, por lo que resulta imprescindible realizar sobre el mismo un juicio de relevancia que tenga en cuenta su finalidad y su relación con la razón de ser del propio acto" (entre otros, Dictámenes Núm. 204/2016 y 161/2019).

Refiriendo la citada doctrina al caso examinado, el Consejo de Estado (por todos, Dictámenes 3345/2000 y 319/2002) ha estimado en ciertos supuestos que el funcionario no carece de los requisitos esenciales "entendidos

como presupuestos necesarios para que pueda considerarse la resolución administrativa de reconocimiento de la compatibilidad como carente absolutamente de base”, pues “la premisa básica sobre la que se construye la posibilidad de reconocer la compatibilidad (...) está constituida por la posesión de la condición de funcionario público y su situación en servicio activo”, y que, “aunque fuera caracterizado como requisito de tipo negativo, cabría rechazar que un requisito que viene modulado exclusivamente en función de un componente cuantitativo pueda reputarse esencial para ser declarada compatible una actividad cuyo ejercicio se hace depender de condiciones de aptitud las cuales pertenecen fundamentalmente al orden de lo cualitativo”. No obstante, procede advertir que en la fundamentación del voto particular al Dictamen 42/2001, se incide en “la peculiar incidencia del principio de igualdad” en materia funcionarial, que “debe excluir la consolidación de situaciones singulares, que aparecen como privilegios infundados, por la mera actitud omisiva o benevolente de la autoridad administrativa”, pues “el sentido de los requisitos en el caso de los funcionarios tiene una consideración fundamentalmente subjetiva y que por ello incurren en nulidad todas aquellas decisiones en las que se reconociese un derecho que no se tiene porque la ley no lo permite, aún más tratándose de actos presuntos en los que el retraso en la notificación de la resolución desestimatoria ha sido la única base jurídica para el presunto reconocimiento de ese derecho”.

En la doctrina consultiva se observan soluciones dispares; así, los Dictámenes 232/2014 del Consejo Consultivo de Canarias y 352/2016 del Consejo Consultivo de Andalucía se muestran favorables a la revisión, y el Dictamen 289/2017 de este último Consejo estima que procede una mera anulabilidad. En el fondo de unas y otras decisiones late el eventual menoscabo de las funciones públicas, distinguiéndose entre aquellos supuestos en los que no se compromete su eficaz e imparcial ejercicio y los casos en los que, por un cúmulo de circunstancias, se estima que ha de prevalecer el interés público protegido. Tal como se razona en los Dictámenes 289/2017 y 7/2018 del Consejo Consultivo de Andalucía, la frontera entre lo esencial y lo necesario ha de abordarse a través de “un juicio de razonabilidad sobre la situación concreta, ponderando a la hora de decidir o no la revisión la intensidad del interés público

restaurado con esta, y el perjuicio al administrado en su situación adquirida”, partiendo “aunque no sea su único elemento, de la finalidad perseguida por la norma o normas infringidas y su relevancia para la protección de los intereses públicos”, junto al reproche que merezca la infracción cometida por erosionar la imparcialidad o eficacia del funcionario.

En el supuesto planteado se impugna un acto presunto -cuyo único fundamento es la demora en la decisión administrativa denegatoria-, y consta ya en el primer informe librado por el Jefe de la Sección de Turismo y Congresos del Ayuntamiento tras la solicitud de compatibilidad que “por razones de la actividad desarrollada las relaciones entre (el) Ayuntamiento” y la Sociedad ..... “son habituales, teniendo en cuenta además que (el interesado) fue hasta hace poco Director Técnico de la (Sociedad .....), y a la vista de las disposiciones legales al respecto no resulta procedente conceder la compatibilidad solicitada”. Adviértase que ese informe se emite sin consideración al incumplimiento de la prohibición del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, quedando más tarde de manifiesto que el complemento específico que percibe el interesado (712,75 €) rebasa incluso su retribución básica (650,33 €). También se repara en la considerable dedicación horaria a la actividad privada, cuantificada por el interesado en “17:50 horas semanales”, próxima al límite que consagra el artículo 12.2 de la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Pero, en sustancia, lo decisorio en este supuesto es el sustrato de relaciones entre el Ayuntamiento y la Sociedad ....., en la medida en que pueden comprometer la objetividad y el desempeño del empleado público, junto a la infracción grosera y patente del principio general de incompatibilidad por la percepción de retribuciones complementarias. A lo largo de este procedimiento revisor nada aporta el perjudicado sobre el fondo material controvertido, limitándose a defender la formal vigencia de una compatibilidad obtenida por silencio administrativo cuando ya obraba en el expediente un informe desfavorable por motivos de fondo (las constantes relaciones entre el Ayuntamiento y la sociedad para la que interesaba el reconocimiento), y sin que concurran los límites que el artículo 110 de la LPAC impone al ejercicio de las facultades revisoras.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del acto presunto de autorización de compatibilidad para el desempeño de una actividad privada.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,